

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la imposición, administración y cobranza DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

CAPÍTULO XXVI

Adeudo de carnes.

Art. 268. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los Mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 270. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanaras pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los Mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 273. Si el Matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que, después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el Cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 275. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el cap. 22.

Art. 276. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO XXVII

Registro de ganados.

Art. 277. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas

y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adendarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO XXVIII

Venta de líquidos

Art. 281. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 282. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 283. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 284. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XXIX

Ferias y mercados.

Art. 285. La Administración con-

cederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 286. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones, tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 287. Los vendedores ambulantes que, provistos de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expendir en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devo-

lución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introducido con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPITULO XXX

Sanción penal.

Art. 289. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal, según tarifa.

Art. 290. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los Fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

4.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las precedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

7.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción.

8.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, susituyan las especies con otras no gravadas ó que tenga señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la

sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

11. Los que las adulteren para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

13. Los fabricantes de jabón del casco y radio que expendan dichas especies al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la Administración, dentro de los términos que se señalan en el artículo 280, relación de sus ganados ó la diesen inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el art. 279.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expenders para el consumo.

17. Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

18. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 206.

19. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

20. Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

21. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

22. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

23. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

24. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

25. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

26. Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin encabezarse dentro del término de ocho días por su consumo y por los eventuales que tengan lugar en di-

chos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

27. Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 243.

28. Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

29. Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

30. Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación que les impone el art. 126.

31. Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 291. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y demás bebidas ó líquidos espirituosos á que se refieren los artículos 244 y 253 del cap. 25, que incurran en algún acto ó falta análoga á las consignadas en los números 6.º, 11, 12, 20, 23 y 28 del artículo anterior respecto á las disposiciones consignadas en los artículos 258 al 266 de este reglamento, serán penados en la forma que determinan los artículos 294, 295 y 296.

Art. 292. También serán penados con una multa del triple al décuplo del derecho, además del adeudo natural que corresponda, los fabricantes de alcoholes industriales por las cantidades de estos líquidos que extraigan de sus fábricas sin previo pago del derecho y sin la guía correspondiente. En el caso de hallarse probada la extracción sin que se pueda justificar la cantidad, se impondrá una multa de 100 á 1.000 pesetas.

Serán asimismo penados con una multa de 25 á 250 pesetas los expesados fabricantes que dejen de llevar el libro que dispone el art. 259.

Art. 293. Las contravenciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del artículo 290 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 294. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13 inclusive, con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 al 25, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 296. Los comprendidos en los casos 26 al 30, incurren en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 297. Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurren en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 298. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar ó escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.706.

Núm. 1.741.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la *Sociedad Minero Metalúrgica*, vecina de Peñarroya, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 2 de los actuales, solicitando se le concedan 30 pertenencias para la mina denominada *Zujar*, de mineral plomo, sita en término de Belalcázar y á dos kilómetros al Oeste de la estación de Zujar, lindando por todos vientos con terrenos de la Marquesa de Casariego, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón situado sobre una línea de labores antiguas y al medio de dos pozos distantes uno de otro un metro 50 centímetros y á 200 metros al SO. del río Zujar; desde él se medirán 250 metros Norte 30º Oeste y se colocará la primera estaca; de ésta 200 metros al Este 30º Norte y la segunda; de ésta 600 metros al Sur 30º Este y la tercera; de ésta 500 metros al Oeste 30º Sur y la cuarta; de ésta 600 metros al Norte 30º Oeste y la quinta; de ésta 300 metros al Este 30º Norte, llegando á la primera estaca y quedando cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.704.

Núm. 1.751.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfredo Brandt Waltes, vecino de Alemania, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 28 de Junio último, solicitando se le concedan

24 pertenencias para la mina denominada *Carlos*, de mineral hierro, sita en término de Posadas y sitio denominado la Pinilla, en la dehesa Delecho, lindando por todos vientos con terreno franco, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo en lo alto del cerro Mentiero; desde él al Sur se medirán 200 metros fijándose la primera estaca; de ésta al Poniente 200 metros y la segunda; de ésta al Norte 400 metros y la tercera; de ésta al Levante 600 metros y la cuarta; de ésta al Sur 400 metros y la quinta; de ésta á la primera 400 metros, quedando cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.793.

Habiendo desaparecido de la casa parterna el 4 del actual el joven Lorenzo Gaitán Aguilar, vecino de Montoro y natural del Carpio, con veintiséis años de edad, estatura 1'680 metros, pelo rubio, color sano, con bigote, algo estevado; viste pantalón de tela azul y blanca, blusa azul y encarnada, lleva chaquetón de jerga y sombrero blanco con cinta negra.

Dicho individuo, por los síntomas en él observados antes de su desaparición, se cree padezca de enajenación mental, y en su virtud encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido lo detengan á mi disposición, dándome cuenta inmediatamente, para disponer su conducción á casa de su padre, que lo reclama.

Córdoba 9 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

CIRCULAR

Núm. 1.799.

La Delegación de Hacienda, con fecha 5 del corriente, trasladando una orden de la Dirección general de Impuestos de fecha 5 del mismo mes, me dice lo siguiente:

"Habiendo acudido á este Centro directivo D. Pedro Pastor y Landero, como representante de *Thebaslshamus Spicit Company Limited*, de Londres, manifestando que en varios puntos de la Península tiene establecidos depósitos de alcoholes en bocoyes que pagaron oportunamente los derechos del impuesto prevenido en el reglamento de 26 de Junio de 1888, ofreciéndosele la duda de si para trasladarlo de un punto á otro ha de sujetarse á las reglas establecidas por la nueva ley y reglamento para su ejecución, ó si puede

trasladarlo de una población á otra con solo el precinto adherido á los bocoyes, conforme á lo dispuesto en el citado reglamento de 26 de Junio del año anterior, esta Dirección general ha acordado se signifique á V. S. que los envases de alcoholes que la citada Compañía ó cualquiera otra tenga almacenado, que hubiera satisfecho los derechos del impuesto creado por la ley anterior y lleven los precintos determinados en su reglamento, no se les ponga impedimento alguno en la libre circulación de un punto á otro de la Península, toda vez que habiendo devengado el impuesto creado por dicha ley, á la misma y su reglamento deben subordinarse los alcoholes y líquidos espirituosos que se encuentren en este caso, cuando sean trasportados de una á otra localidad."

Todo lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento público y cumplimiento de lo ordenado, por parte de los Administradores subalternos de Hacienda, Ayuntamientos y arrendatario del impuesto en esta provincia.

Córdoba 9 de Julio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Sebastián Prieto.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.778.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los dueños de dos caballerías que pertenecen al Cuerpo de Seguridad y vigilancia y fueron ocupadas en la casa núm. 113 de la calle de Enmedio, en San Lázaro, en el mes de Junio de 1888, á que comparezcan en este Juzgado de la Compañía, número 11 dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de rebirles declaración y ofrecerles este sumario, con expresión de si renuncian ó no á la indemnización civil que pueda corresponderles; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dichas caballerías consisten en una jaca, pora, torda sucia, arañada de tres caídas del derecho, lunares blancos en el dorso y lomo, once años, siete cuartas y un dedo, herrada en el anca izquierda, dos cicatrices en la parte anterior é inferior de las cañas de laneros, por efecto de las trabas, dos breñuelos algo eslabonados en las cañas.

Y otro caballo, capón, castaño oscuro, lares blancos en el dorso, fogueado de las cuatro extremidades, doce años, siete cuartas y dos dedos, sin lro.

Do en Córdoba á 4 de Julio de 1889 Manuel Serna Higuero.—El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 1.792.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se encarga á los señores Jueces, autoridades y funcionarios de policía, procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca de mulo, rojo, de cuatro años, mediano, lucero, y en el cuadril derecho un lunar blanco del tamaño de la palma de la mano, el cual llevaba jaquima, habiendo desaparecido del real de la feria de esta ciudad en la noche del 10 de Junio último, sin que apesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero, á cuya virtud he acordado ampliar la investigación con la publicación del presente, interesando también, que habida dicha caballería, se ponga á disposición de este Juzgado con el sujeto que la tenga, si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Córdoba á 6 de Julio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Actuario, Licenciado Luis Ramírez.

Montoro.

Núm. 1.765.

D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que despacha el infrascrito se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas las costas á que fue condenado D. José de Coca y Castro en causa que se le siguió por hurto, en cuyas diligencias he mandado por providencia de hoy sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

La mitad de un olivar, en el término de Bujalance y sitio de Cerro Madero, con cuarenta y dos plantas; linda: al Norte, con la otra mitad de D. José Torrealba; al Levante, D. Andrés Mollera, y á Sur y Poniente, D. Antonio Navarro; apreciada en trescientas sesenta y ocho pesetas.

Una quinta parte de la casa núm. 17 de la calle del Tinte de la ciudad de Bujalance; linda: por la derecha, entrando, con la de D. Antonio de Castro y Trillo; por la izquierda, hace esquina y vuelve á la calle Poderosa, y por su fondo, con molino acitero de D. Antonio de Castro; apreciada en dos mil cuatrocientas treinta y siete pesetas cuarenta céntimos.

La cuarta suerte de la en que se ha dividido la posesión total del sitio de Garciméndez, en el término de Adamuz, con 732 olivos; linda: á Norte, Don Manuel de Flores; á Levante, Doña Catalina de Castro; al Sur, D. Miguel Ocaña, y á Poniente, D. Diego María Torrealba; apreciada en seis mil seiscientas quince pesetas.

La cuarta parte del caserío que hay en dicha posesión y la tercera del molino contiguo al anterior edificio, apreciada en tres mil setenta y siete pesetas; habiéndose señalado para su rema-

te el día 29 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

ADVERTENCIAS

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 efectivo de la que sirve de tipo.

3.ª Y que por el actor no se ha suplido la falta de los títulos de propiedad.

Dado en Montoro á 3 de Julio de 1889.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Rute.

Núm. 1.767.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que con objeto de hacer efectivas las costas en que fue condenado Francisco de Paula Córdón Cárdenas (a) *Relámpago*, por consecuencia de la causa que se le siguió en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario por disparo de arma de fuego, se ha mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una suerte de tierra viña, de cabida de tres celemines, situada en el término de esta villa, pago de los Vilorios; que linda: al Norte, con olivar de Juan Guerrero Roldán; á Poniente, viñas del mismo Juan Guerrero; á Oriente, con igual terreno de Doña Luisa Ramírez Caballero, y al Sur, con el Arroyo de la Salina; apreciada en la cantidad de setenta y siete pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día 26 del corriente y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar el 10 por 100 del aprecio, hallándose en la Escribanía del Actuario la titulación de la finca para que pueda ser examinada.

Dado en Rute á 2 de Julio de 1889.—Guillermo Lanza.—El Actuario, Francisco del Puerto.

Pozoblanco.

Núm. 1.736.

D. Alfonso Ruiz Muñoz, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura de dos hombres desconocidos, cuyas señas á continuación se expresan, los cuales en la noche del día 6 ó madrugada del 7 de los corrientes penetraron

en el huerto de la casa de Miguel Tirado Ruiz, vecino de Añora, sustrayéndole dos caballerías de su propiedad, y caso de ser habidos dispondrán sean conducidos á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en virtud de auto dictado en el sumario que estoy instruyendo sobre el referido hecho.

Dado en Pozoblanco á 22 de Junio de 1889.—Alfonso Ruiz.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas de los dos hombres desconocidos.
—Uno, de estatura alta, delgado, y de unos 35 años de edad; vestía chaqueta larga y pantalón oscuro, zahones de becerro ó de piel y sombrero negro hongo.

Y el otro, más bajo y más grueso que el anterior, de mas edad; vistiendo también con traje oscuro y sombrero hongo del mismo color.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.737.

D. Epifanio de Castro y Lara, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Juan Aragón Pestré, de nacionalidad francés, comerciante ambulante, que habita en Barcelona, calle de San Pablo, núm. 100, para que en el término de diez días comparezca en la Audiencia de lo criminal de Córdoba, ó autorice persona en forma para percibir la suma de cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos que le fueron ocupadas en causa seguida en este Juzgado por hurto de metálico á Juan de Soz y Cid contra Serafín Oliva Tello; apercibiéndole, que de no comparecer ó autorizar persona en forma, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuente Obejuna á 2 de Julio de 1889.—Epifanio de Castro.—Por mandado de S. S., Andrés Angel.

Núm. 1.762.

J. Epifanio de Castro y Lara, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Cáceres Gala, natural y vecino de Blázquez, de 33 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Francisco y de Ana, sin instrucción ni antecedentes penales, para que en el término de quince días se presente en la cárcel de este partido en virtud de haberse reformado el auto de libertad provisional del mismo dictado por este Juzgado en el sumario que se ha seguido por incendio; apercibido, que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y remisión á expresada cárcel, caso de ser habido, del procesado Francisco Cáceres Gala.

Dado en Fuente Obejuna á 1.º de Julio de 1889.—Epifanio de Castro.—Por mandado de S. S., el sustituto, Juan Angel.

Intendencia militar de Andalucía.

SECCIÓN DE INTERVENCIÓN

Núm. 1.676.

Anuncio.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía,

Hace saber: Que debiendo contratarse el abastecimiento de aceite de oliva, carbón vegetal y esparto por las cantidades que se consideran necesarias en las Factorías de este distrito, que se detallan en el estado puesto á continuación de este anuncio, por el término de un año y un mes si así conviniera á la Administración militar,

Por el presente se convoca á una primera formal y pública licitación invitando á todos cuantos se hallen en condiciones legales y tengan medios justificados de cumplir los compromisos de esta contrata, la cual se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Cádiz, Córdoba, Ceuta, Algeciras y Jerez de la Frontera, el día 10 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, y en cuyos pun-

tos y dependencias se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y de precios límites.

Toda proposición deberá estar redactada en papel del sello undécimo y con sujeción al modelo que á continuación se estampa, debiendo ir acompañada del talón de depósito provisional hecho en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales en las provincias, para responder al cumplimiento de la misma por la suma del 5 por 100 del importe total de los artículos que comprenda la proposición, valorado con arreglo al pliego de precios límites debiendo el interesado ó persona que legalmente le represente entregar ambos documentos en pliego cerrado dentro de la media hora antes de empesar el acto, al cual deden asistir; en la inteligencia, de que las proposiciones que carecieren de cualquiera de estos requisitos, no serán admitidas por el Tribunal de subasta.

Sevilla 27 de Junio de 1889.—Joaquín Pera.

ESTADO QUE SE CITA	
Sevilla.....	120
Cádiz.....	80
Córdoba.....	60
Ceuta.....	120
Algeciras.....	30
Jerez.....	60
FACTORIAS	
ACEITE	
Hectolitros.	
2.000	
1.700	
600	
1.800	
300	
600	
CARBON	
Qts. métricos.	
2.000	
1.300	
600	
900	
300	
600	
ESPARTO	
Qts. métricos.	
2.000	
1.300	
600	
900	
300	
600	

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T..., vecino de... según cédula personal que acompa... enterad o

del anuncio y pliego de condiciones para contratar el abastecimiento de aceite de oliva, carbón vegetal y esparto para las Factorías de utensilios de este distrito durante un año, ofrece ejecutar este servicio á los precios y en las Factorías siguientes:

En la Factoría de... (indicando cuál ó cuáles.

Por cada hectolitro de aceite, tantas pesetas.

Por cada quintal métrico de carbón vegetal, tantas id.

Por cada quintal métrico de esparto, tantas id.

Las cantidades de cada artículo se expresarán en letra y sin enmiendas ni raspaduras.

Acompañando, para responder al cumplimiento de esta proposición, el talón de depósito provisional correspondiente verificado en tal Caja, importante la cantidad de tantas pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 12.521 por 113 imposiciones, de las cuales son nuevas 9, y se han satisfecho pesetas 7.857,03 á solicitud de 34 imponentes, 15 de ellos por saldo.

Córdoba 7 de Julio de 1889.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

ANUNCIO

VENTA DE AVELLANA

Se anuncia en licitación privada la venta del fruto de avellana en rama pendiente en la posesión de la Jarosa, de este término, y se oyen desde el día proposiciones por escrito y hasta las once de la mañana del veintinueve del corriente Julio, que tendrá efecto el remate; desde dicha hora á la de las doce de la misma mañana en las Casas-administración de los Excos. señores Marqueses de Viana, en Córdoba, plazuela de D. Gómez, núm. 2, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Impuesto del 1 por 100 del producto de la riqueza minera.

Núm. 1.764.

Relación de la cantidad de quintales métricos que han debido de extraer las minas ó grupos mineros de esta provincia durante el cuarto trimestre del año económico de 1888-89 y su valor declarado.

Nombres de las minas ó grupos.	Término.	Clase de mineral.	Interesados.	Producto calculado en quintales métricos	Valor declarado en quintales métricos		IMPORTE
					Ptas.	Céts.	
Casiano de Prado...	Posadas.....	Plomo argentífero.	Sociedad Santa Bárbara.....	3.000,00	40,00		120.000,00
La Abundancia....	Fuente Obejuna...	Blenda ó zinc.....	D. Gaspar Núñez Castilla.....	500,00	5,00		32.500,00
La Terrible.....	Belmez.....	Plomo.....	Compañía Hullera y Metalúrgica de Belmez.	110,52	15,21		47.311,00
Santa Elisa.....	Idem.....	Hulla.....	Compañía Ferrocarriles Andaluces.....	21074,75	0,90		189.066,60
Cabeza de Vaca....	Idem.....	Idem.....	Compañía Ferrocarriles Andaluces.....	13270,00	0,90		122.103,00
Santa Isabel.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	9750,00	0,90		87.975,00
San Rafael 3.º.....	Idem.....	Idem.....	Doña Candelaria Figueras.....	1550,00	0,90		14.262,00
	Espiel.....	Idem.....	Sociedad Iberia.....	300,00	0,90		3.510,00

Córdoba 4 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.